

Honorable Legislatura
Tucumán

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán,
sancionan con fuerza de**

L E Y :

CARRERA SANITARIA PROVINCIAL

Artículo 10.- La presente Carrera Sanitaria Provincial comprende al personal permanente y no permanente que preste servicios remunerados en dependencias del Sistema Provincial de Salud.

Art. 20.- Quedan exceptuados:

- a) Los miembros del Consejo Provincial de Salud; y
- b) Los Directores de Areas Programáticas.

Art. 30.- La Carrera establecida por la presente ley abarcará las actividades destinadas a la atención integral de la salud, mediante la práctica de acciones sanitarias y de otras conexas de apoyo técnico y administrativo ejercidas a través de las actividades de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y saneamiento ambiental. Comprende asimismo las funciones de conducción, planificación, supervisión y evaluación de aquellas.

TITULO I

DEL PERSONAL PERMANENTE

CAPITULO I

De los Agrupamientos y Régimen de Trabajo

Art. 40.- Los agentes del Sistema Provincial de Salud podrán revistar en los siguientes Agrupamientos: A- Asistencial; y B- No Asistencial, cada uno de los cuales comprenderá Niveles en los que se incluirán los agentes del siguiente modo:

- a) Los agentes profesionales universitarios con carreras de cinco o más años;
- b) Agentes profesionales universitarios con carreras de tres o cuatro años;
- c) Agentes con carreras universitarias de menos de tres años y agentes con carreras de nivel terciario cualquiera sea

///...

Honorable Legislatura
Cucumán

Nº 2.

su duración;

- a) Agentes con ciclo secundario completo, agentes con ciclo básico y capacitación inherente a la tarea que desempeña;
- b) Agentes con ciclo primario completo y capacitación inherente a la tarea que desempeña; y
- c) Agentes con ciclo primario completo.

Art. 5º.- El Agrupamiento A abarca los niveles a), b), c), d)

Nº 3.

Art. 6º.- El Agrupamiento B abarca los niveles:

- 1) a), b), c) y d) para el sector administrativo;
- 2) d), e) y f) para el sector de Mantenimiento y Producción;
- 3) e) y f) para el sector de Servicios Generales;
- 4) d) y e) para el sector de Comunicación y Transporte; y
- 5) a), b), c), d), e) y f) para el sector de Saneamiento Ambiental.

Art. 7º.- El personal profesional universitario de la salud, podrá cambiar de Agrupamiento en las siguientes situaciones:

- a) Cuando eventualmente se encuentre desempeñando tareas de planificación, conducción, supervisión y/o dirección en el Agrupamiento B y deba pasar al Agrupamiento A, lo hará con el cargo de Nivel del que es titular perdiendo el adicional por función; y
- b) Cuando deba pasar de tareas asistenciales a desempeñarse en las áreas de conducción, planificación, supervisión y/o dirección del Agrupamiento B, lo hará con el cargo de Nivel del que es titular, con el cual volverá al Agrupamiento de origen finalizado su desempeño.

Art. 8º.- Los agentes comprendidos en la presente carrera prestarán sus servicios bajo un régimen de cargo único en el Sistema Provincial de Salud, con la siguiente modalidad de horarios:

1) Para el Agrupamiento A:

- a) Régimen de 44 horas semanales - Dedicación exclusiva con bloqueo de título;
- b) Régimen de 40 horas semanales - Tiempo pleno; y
- c) Régimen de 30 horas semanales - Tiempo normal.

2) Para el Agrupamiento B:

- a) Régimen de 30 horas semanales - Tiempo normal; y
- b) Régimen de 44 horas semanales - Dedicación exclusiva con bloqueo de títulos aplicable exclusivamente al Nivel a) de este Agrupamiento.

///.

Honorable Legislatura
Cucumán

1113.

Art. 9º.- Agrégase como excepción un régimen de 22,5 horas semanales para el personal comprendido en el Nivel a) del Agrupamiento A, sin perjuicio del cual deberá cumplir las guardias activas y/o pasivas que sean establecidas por el Director del Area Operativa.

Art. 10.- Anualmente el Consejo Provincial de Salud determinará los cupos de cargos de los distintos regimenes horarios para el Nivel Central, Areas Programáticas y Areas Operativas, según sus necesidades operacionales, los que serán cubiertos por concurso.

En ningún caso se podrá disminuir el régimen horario hasta transcurridos 4 años, término a partir del cual, con consentimiento del agente, podrá prorrogarse por un período igual, y así sucesivamente. Excepto en las funciones jerárquicas, que se renovarán por concurso.

CAPITULO II

De las incompatibilidades

Art. 11.- El desempeño de un cargo en el Sistema Provincial de Salud es incompatible con el desempeño en otros cargos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal en sus organismos centralizados o descentralizados y Empresas del Estado, excepto con la docencia.

CAPITULO III

Del Ingreso y Régimen Escalarfónico

Art. 12.- El ingreso a la presente carrera, como titular, se hará por concurso abierto.

Art. 13.- Para el ingreso a la presente carrera deberá acreditarse los requisitos mínimos que se establezcan por la vía reglamentaria.

Art. 14.- No podrán ingresar a la Carrera Sanitaria Provincial:

- a) Los que hubieran sido exonerados, previo sumario, en los organismos estatales, sean éstos nacionales, provinciales o municipales hasta tanto no fueren rehabilitados;

- b) Los que hubieran sido dejados cesantes, previo sumario, efectuados conforme a las normas vigentes, en los organismos estatales, sean éstos nacionales, provinciales o municipales;

1114

Honorable Legislatura

Tucumán

///

- c) Los que hubiesen sido condenados por delitos peculiares al personal de la Administración Pública o en perjuicio de ella;
- d) Los que están inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos durante el tiempo de la inhabilitación, siempre que no sea por causas políticas o gremiales;
- e) Los incurso en incompatibilidades o inhabilitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico nacional, provincial o municipal; y
- f) Los que se encuentren en infracción a las leyes electorales o de obligaciones militares.

Art. 15.- El régimen escalafonario comprende: un escalafón horizontal que consta de cinco tramos denominados Grados, individualizados numéricamente del I al V en números romanos y un escalafón vertical que consta de niveles jerárquicos denominados Funciones que se individualizarán con números arábigos.

Art. 16.- El ingreso al régimen escalafonario será siempre por el Grado I del escalafón horizontal y la antigüedad que el agente acredite por servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, lo será reconocida a los efectos de las licencias y cómputos jubilatorios.

A los fines del régimen de promoción horizontal para los agentes que posean antigüedad reconocida en la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia de Tucumán, se procederá a realizar la promoción según lo estipula la presente ley en sus artículos 19 y 20 de acuerdo a la siguiente escala:

- de 0 a 5 años de antigüedad la promoción será cada 5 años;
- de 5 a 10 años de antigüedad la promoción será cada 4 años;
- de 10 a 15 años de antigüedad la promoción será cada 3 años;
- de 15 a 20 años de antigüedad la promoción será cada 2 años; y
- de más de 20 años de antigüedad la promoción será anualmente.

Art. 17.- Las vacantes en cargos y funciones serán cubiertas por concurso. Los mismos se realizarán una vez por año, quedando facultado el Consejo Provincial de Salud para cubrir las vacantes en forma íntegra hasta la fecha en que se realicen.

CAPÍTULO IV

Del Egreso

Art. 18.- El agente dejará de pertenecer al Sistema Provincial

///

Honorable Legislatura

///5.

Cucumán

de salud por las siguientes causas:

- a) por aceptación de su renuncia;
- b) por fallecimiento;
- c) por jubilación ordinaria;
- d) por jubilación por invalidez;
- e) por aplicación del artículo 11 de la presente ley; y
- f) por razones de disciplina contemplados en esta ley.

CAPITULO V

De las Promociones

Art. 19.- La promoción a los Grados del escalafón horizontal, para el personal que ingrese por primera vez al Sistema Provincial de Salud, se hará cada cinco años, para lo cual el agente deberá haber obtenido una calificación no inferior al 60% del puntaje anual o una calificación promedio, en esos cinco años, no inferior al 60%.

Art. 20.- En caso de no alcanzar dicho puntaje, su promoción quedará en suspenso hasta el nuevo período de calificación. Si producido el mismo no reuniera aún el puntaje requerido, deberá esperar dos años un nuevo ciclo de calificación, y así sucesivamente.

Art. 21.- Las promociones a los distintos Grados del escalafón horizontal se producirán al 31 de diciembre de cada año, computándose la antigüedad del agente desde la fecha de su ingreso al 31 de diciembre del año que corresponda, considerándose como año completo las fracciones mayores a seis meses.

Art. 22.- Si cumplido el quinto año de revista en un determinado Grado el agente se encuentra cumpliendo una Función, la promoción al Grado subsiguiente se hará de acuerdo a la calificación obtenida.

///...

Art. 23.- Las Funciones o Niveles jerárquicos mencionados en el artículo 15 de la presente carrera, se re concursarán en todos los casos cada cuatro (4) años. En caso que el agente pierda su función en el Concurso respectivo o no se presentase, dejará de percibir el adicional correspondiente, pero conservará su asignación de Nivel y el adicional por el Grado alcanzado en el escalafón horizontal.

CAPÍTULO VI

De las Retribuciones

Art. 24.- La retribución del agente se compone de un sueldo básico correspondiente a su Nivel, de los adicionales y suplementos que correspondan a su situación de revista, condiciones especiales y asignaciones familiares.

El sueldo básico se denominará Asignación Básica de Nivel, la que resultará del producto de un coeficiente para cada Nivel, que figura en el Anexo I, por el sueldo básico de la categoría 1 del Escalafón General.

La misma se aplicará igualmente para el régimen de 22,30 horas del Nivel a) del Agrupamiento A.

Art. 25.- Se establecen los siguientes adicionales sobre la Asignación Básica de Nivel:

- 1) Por función jerárquicas: será percibido por el personal que se desempeña en tareas de supervisión y/o dirección, contemplándose, para el Nivel a) seis (6) funciones; para los restantes niveles el número de funciones estará condicionado por las necesidades organizativas de la estructura definitiva del SI, PRO, SA, comenzando siempre por la Función 1 y con iguales porcentajes a los establecidos. Para el Nivel a), equivalencia entre las funciones y los niveles de complejidad institucional se establecen en el Anexo II:

Función 6	100%
Función 5	90%
Función 4	70%
Función 3	60%
Función 2	45%
Función 1	30%

- 2) Por escalafón horizontal: por cada Grado del escalafón hori

///...

Honorable Legislatura

Cucumán

7/11/71.

Antes de abonarse los siguientes porcentajes sobre la Asignación de Nivel del agente:

Grado I	0%	-	Grado III	30%	-	Grado V	50%
Grado II	15%	-	Grado IV	40%	-		

- 3) Por antigüedad: los agentes gozarán de una bonificación por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses que registrare al 31 de diciembre inmediato anterior, equivalente al 1% de la Asignación del Nivel.
- 4) Por dedicación exclusiva: se abonará el 150% de la Asignación Básica de Nivel.
- 5) Por diferencia horaria al personal del Nivel a) del Agrupamiento A; se abonarán los siguientes porcentajes sobre las 22,80 horas semanales:

a) régimen de 30 horas	33,33%; y
b) régimen de 40 horas	77,77%

Para los restantes niveles del Agrupamiento A, el porcentaje a percibir para el horario de 40 horas será de un 40%, calculado sobre el tiempo normal.
- 6) Adicional por títulos: se abonará el presente adicional según el siguiente detalle:
 - a) Título universitario de cinco o más años 25% de la Asignación Básica de Nivel;
 - b) Título de tres o cuatro años 20% de la Asignación Básica de Nivel;
 - c) Títulos universitarios con planes de menos de tres años de duración y terciarios no universitarios, cualquiera sea su duración, el 15% de la Asignación Básica del Nivel;
 - d) Título secundario o medio con estudios no inferiores a cinco años, el 10% de la Asignación Básica del Nivel; y
 - e) Certificados de estudios post-primarios completos extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con planes de estudios no inferiores a seis meses o ciclo básico completo, el 5% de la Asignación Básica del Nivel.
- 7) Por extensión horaria: cuando a criterio del Consejo Provincial de Salud se considere necesaria la prolongación de jornada del personal del Agrupamiento B en 20 horas semanales (o cuatro horas diarias), se abonará al mismo un porcentaje equivalente al 50% de la Asignación Básica de Nivel.

///..

Honorable Legislatura

Cucumán

1118

Art. 26. Los suplementos previstos son:

1) Zonas: este suplemento se hará efectivo cuando el agente - deba residir en el lugar y se produzca desarraigo, para lo cual se dividirá a la Provincia en cuatro zonas en base a los parámetros que se fijan por vía reglamentaria.

Zona 1: no percibirá suplemento.

Zona 2: el 40 % sobre el Básico de Nivel al que pertenece el agente.

Zona 3: El 80 % sobre el Básico de Nivel al que pertenece el agente; y

Zona 4: el 120 % sobre el Básico de Nivel al que pertenece el agente.

2) Riesgos: percibirán un suplemento por riesgo equivalente al 20 % del Básico de Nivel f), los agentes que cumplan tareas en forma permanente y exclusiva en establecimiento o salas de enfermedades infecto-contagiosas, en establecimientos de enfermos mentales o en unidades de radiodiagnósticos o radioterapia, y en otras tareas que el Consejo Provincial de Salud pueda incorporar por análogas motivaciones.

3) Guardias:

A) Guardia Activa: Los agentes que cumplan tareas en servicios de guardias activa, percibirán al margen de su régimen horario ordinario, un suplemento sobre el Básico de Nivel, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Guardia de 24 horas en día hábil, el 20 % de la asignación básica de Nivel.

b) Guardia de 24 horas en día sábado, domingo y feriado, el 35 % de la asignación básica de Nivel.

c) Guardia de 12 horas en día hábil, el 10 % de la asignación básica de Nivel; y

d) Guardia de 12 horas en día sábado, domingo y feriado, el 12,5 % de la asignación básica de Nivel.

En todos los casos se abonarán por guardia realizada.

B) Guardia Pasiva: en los casos en que el Consejo Provincial de Salud considere necesario la implementación del servicio de guardia pasiva, las mismas se retribuirán con un monto equivalente al 4 % de la Asignación de Nivel, más una compensación horaria por el tiempo efectivamente trabajado, cuya modalidad y condiciones se establecerán por vía reglamentaria.

4) Subrogancia: El suplemento por subrogancia consistirá en la diferencia entre la Asignación de Nivel y adicionales del Agente y los que les corresponderían por la función que desempeña interinamente; tendrán derecho a percibirla los agentes que cumplan reemplazos transitorios en los niveles jerárquicos cuando medien algunas de las siguientes circunstancias:

////

Honorable Legislatura

7/7.8.

Cucumán

- a) Que la función se encuentre vacante.
- b) Que el titular esté ausente por licencia o enfermedad; y
- c) Que el titular del cargo se encuentre cumpliendo suspensión reglamentaria o separado del cargo por razones de -
sumario.

En el caso previsto en el punto a), el suplemento aludido comenzará a percibirse desde la fecha de asignación de funciones con carácter interino y por un período máximo de doce (12) meses.

Para los casos previstos en los puntos b) y c) la ausencia deberá exceder de diez (10) días.

En los casos en que la función tuviere reemplazante natural, éste tendrá derecho a la percepción del suplemento solamente a partir de los treinta (30) días del comienzo de su interinato.

- 5) Actividad crítica: cuando a criterio del Consejo Provincial de Salud se deseen promover acciones sanitarias y la radicación de agencias en un área de la Provincia, considerada crítica por la situación sanitaria imperante en la misma, se asignará un suplemento que no podrá ser superior al 50 % de la Asignación Básica de Nivel.
- 6) Por investigación: el o los agentes autorizados para el desarrollo de un programa de investigación y durante el período que dure el mismo, podrá percibir un suplemento por tal concepto que no podrá exceder del 100 % de la Asignación Básica de Nivel. Tal suplemento podrá ser graduado por el Consejo Provincial de Salud en orden a la importancia del programa.

CAPITULO VII

Derechos

Art. 27.- El personal permanente goza de los siguientes derechos:

- a) Estabilidad.
- b) Carrera.
- c) Distribución.
- d) Compensaciones y asignaciones especiales.
- e) Ascensos.
- f) Traslados y Permutas.
- g) Calificación.
- h) Capacitación.
- i) Licencias.
- j) Renuncia.
- k) Indemnización.
- l) Jubilación.
- m) Agrupación y asociación profesional.

///

Honorable Legislatura

Cucumán

117.9..

a) Menciónes especiales.

n) Reclamos y sugerencias; y

o) Uniformes.

Art. 28.- La estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar su empleo y Nivel alcanzados.

Las modificaciones que resultaren de la realización de los concursos, no significarán pérdida de la estabilidad, la misma sólo se perderá por las razones contempladas en esta ley.

Art. 29.- Como consecuencia de reestructuraciones que comporten la supresión de un organismo o dependencia, los agentes afectados serán reubicados con prioridad absoluta en igual nivel y especialidad. Hasta tanto ello suceda, aunque no preste servicios, seguirá percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondan por un lapso no mayor de seis (6) meses. Durante ese lapso, si la reubicación fuere imposible, deberá ser capacitado para desempeñar otras funciones compatibles con sus aptitudes y condiciones. Mientras exista esta situación de disponibilidad del agente, no podrá hacerse nuevas designaciones de personal que reúnan las mismas condiciones.

Art. 30.- Se considera ascenso la promoción del agente de un Nivel a otro superior y siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) Que el cargo del Nivel superior se encuentre vacante;
- b) Que se trate de cargos del Agrupamiento no asistencial;
- c) Haber obtenido calificación satisfactoria en los dos últimos períodos calificatorios; y
- d) Aprobar los cursos de capacitación que, para cada Nivel, se establezca por vía reglamentaria.

En igualdad de condiciones y circunstancias, tiene siempre prelación para el ascenso el agente de mayor antigüedad reconocida en el Sistema Provincial de Salud, y a igual antigüedad el de mayor edad.

Se establece que el paso de un Nivel a otro en el Agrupamiento asistencial sólo será viable cuando el agente adquiera las condiciones de escolaridad que, para cada nivel se establece, siempre que exista vacante en el nivel correspondiente y apruebe el concurso respectivo.

De igual modo se procederá cuando en el transcurso de su carrera administrativa, el agente alcanzare un grado académico de los contemplados en la presente ley.

1111

Honorable Legislatura

971.101

Cucumán

Art. 31.- Los agentes que gozan de estabilidad tendrán derecho, siempre que no se afecte el servicio, a obtener traslados o permutas cuando razones fundadas así lo justifiquen.

Los traslados se concederán cuando concurrieren los siguientes requisitos:

- a) Que el agente haya prestado servicios en el lugar que fue nombrado por lo menos dos años.
- b) Que exista conformidad del organismo que recibe el agente trasladado; y
- c) Que exista vacante.

Las permutas solo serán posibles bajo las siguientes condiciones concurrentes:

- a) Que se trate de cargos de igual nivel.
- b) Que hayan obtenido calificación satisfactoria de sus servicios en los dos últimos periodos; y
- c) Haber prestado servicios por espacio de dos años como mínimo en el último lugar de sus funciones; este plazo no será exigido cuando mediaren razones de salud debidamente certificadas por la autoridad sanitaria competente o por integración del grupo familiar.

Art. 32.- Todo agente perteneciente al Sistema Provincial de Salud será calificado anualmente. Establécese el periodo calificador entre el 1º de Agosto y el 31 de Julio del año siguiente, no pudiendo en ningún caso calificarse por periodos menores de seis meses.

Art. 33.- La calificación comprenderá dos rubros; a) Desempeño en la tarea; y b) Conducta y Asistencia, en la forma y modo que se determine por vía reglamentaria.

Art. 34.- La calificación será efectuada por el jefe inmediato superior y dos superiores jerárquicos a éste.

En caso que el agente apelere su calificación, será competente para entender en la misma, una Junta de apelación que estará constituida por el Director de la Dependencia a que pertenece el calificado, un funcionario del Área de recursos humanos y un representante del gremio y/o colegio profesional.

La reglamentación determinará la condición de tiempo y forma en que deban producirse los supuestos mencionados precedentemente.

Honorable Legislatura

Cucumán

111.121

Art. 35.- Los agentes del Sistema Provincial de Salud tienen el derecho y la obligación de capacitarse para un mejor desempeño de sus tareas.

El Área de Recursos Humanos será la responsable de dirigir, planificar y supervisar todo lo atinente a la capacitación y coordinar acciones con instituciones educacionales en función de una mejor formación de recursos.

Art. 36.- El agente gozará de la vacación anual ordinaria que será proporcional a los años de servicios, con los alcances, condiciones, oportunidad y por el tiempo que fije la reglamentación. Este derecho es irrenunciable, con goce íntegro de la remuneración que por todo concepto reciba y obligatoria su concesión y utilización, no pudiendo acumularse más de dos períodos de licencias anuales, solamente en caso de que por razones de servicio no hubiera posibilidad de gozarla en el correspondiente.

Únicamente en caso de cese de funciones el agente tendrá derecho a que se le retribuya la parte proporcional devengada.

Art. 37.- Los agentes podrán gozar de las siguientes licencias con los alcances, condiciones y tiempo que determine la reglamentación:

- a) Por enfermedad o accidente inculcado.
- b) Por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Por matrimonio.
- d) Por maternidad.
- e) Por adopción.
- f) Por obligaciones militares.
- g) Por capacitación.
- h) Por razones particulares debidamente fundadas.
- i) Por actividad gremial.
- j) Por desempeño de cargos políticos, sean electivos o no.
- k) Por fallecimiento de familiares.

Art. 38.- Todo agente puede renunciar al cargo que desempeña - debiendo prestar servicios hasta la fecha de notificación de la aceptación de su renuncia, salvo que hubieren transcurrido 30 días corridos desde su presentación, vencido dicho plazo sin que fuere notificado podrá dejar el servicio, debiendo el acto de aceptación de la renuncia, retrotraerse a la fecha en que efectivamente dejó de prestar los mismos.

111

Honorable Legislatura

Cucumán

CAPITULO VIII

Obligaciones

Art. 39. Sin perjuicio de lo que particularmente impongan otras leyes, los agentes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Prestar servicio con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico, observando las siguientes reglas:
 - 1) Que se refiera al servicio y por actos de servicio; y
 - 2) Que no sean manifiestamente ilícitas.
- c) Guardar secreto de todo asunto de servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales.
- d) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna.
- e) Conducirse con diligencia, tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, como así también con sus superiores, compañeros y subordinados.
- f) Promover las acciones judiciales que corresponda cuando fueren objeto de imputaciones delictuosas.
- g) Declarar bajo juramento los cargos oficiales y privados.
- h) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueren confiados a su custodia, utilización o examen.
- i) Someterse a la capacitación y a los exámenes de competencia que con carácter general o parcial dispongan las autoridades con la finalidad de racionalizar o mejorar el servicio.
- j) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.
- k) Declarar su domicilio ante el organismo donde presta servicio y mantenerlo permanentemente actualizado.
 - 1) Responder de la ejecución de las tareas que le sean confiadas y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumba por las que corresponden a sus subordinados.
- l) Declarar en los sumarios administrativos siempre que no tuvieran impedimento legal para hacerlo.
- m) Ejercer accidentalmente trabajos que correspondan a su preparación especial o a sus aptitudes, aun cuando no estén comprendidos entre los que son propios del cargo que ocupa, cuando razones de servicio así lo impongan; y
- n) Eximirse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO IX
Prohibiciones

Art. 20. Queda prohibido a todos los agentes:

- a) Tomar la representación del Sistema Provincial de Salud para ejecutar actos o contratos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan el erario del mismo o al patrimonio, salvo disposición legal o una orden de autoridad competente.
- b) Actuar directa o indirectamente contra los intereses del Estado.
- c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista del Sistema Provincial de Salud.
- d) Recibir o prestar directamente elementos o documentación de las reparticiones públicas.
- e) Recusar o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión y obsecuencia a los superiores jerárquicos.
- f) Solicitar o percibir directamente o por interpositas personas sus salarios o recompensas que no sean las determinadas en normas vigentes, aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole aun fuera del servicio que las ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.

CAPÍTULO X
Disciplina

Art. 21. Los agentes serán objeto de sanciones disciplinarias por las causas y procedimientos que esta ley establece.

Las causales enunciadas en este capítulo no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal o que afecten el buen orden y decoro del servicio.

La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Art. 22. Serán pasibles de las faltas que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondieren, de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta cuarenta y cinco días.
- c) Retrogradación y grado en el escalafón horizontal.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

De todas las sanciones aplicadas, se dejará constancia en el libro personal correspondiente.

Honorable Legislatura

Cucumán

111.14

Art. 43. Excepto las suspensiones de hasta cinco días, las sanciones previstas en los incisos b), c) y d) y e) del artículo anterior, solo podrán disponerse previa instrumentación del superior respectivo ordenada por autoridad competente, en las condiciones y con las garantías que esta ley acuerda y las que su reglamentación determine.

Art. 44. Son causas para imponer las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo 42, las siguientes:

- a) Incumplimiento del horario de trabajo.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de tres días continuos o de nueve días discontinuos en el año calendario.
- c) negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Falta de respeto a sus superiores, compañeros, subordinados y público en general; y
- e) Abandono del servicio sin causa justificada.

Art. 45. Debe sancionarse hasta con cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas de más de cinco días continuos o más de nueve días discontinuos en el año calendario.
- b) Cometer en nuevas faltas que den lugar a suspensiones cuando el inculpado haya cumplido en los doce meses anteriores, treinta días de suspensión disciplinaria.
- c) Falta reiterada en el cumplimiento de su tarea y falta grave de respeto al superior o en acto de servicios; y
- d) Los demás casos especialmente contemplados en esta ley o leyes especiales.

Art. 46. Son causas para exoneración:

- a) Las sentencias condenatorias dictadas contra el agente como autor, cómplice o encubridor de delito común en carácter de delito.
- b) Sentencia condenatoria dictada contra el agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal en los artículos IX (Delitos contra la seguridad de la Nación), X (Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional), XI (Delitos contra la Administración Pública), XIII (Delitos contra la Fe Pública).
- c) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración.

Art. 47. El incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 39 y 40, harán posibles a los infractores de las sanciones determinadas en los artículos 44, 45 y 46, de acuerdo a la gravedad de la falta, mediante supuestos administrativos.

Honorable Legislatura

III.º.

Cucumán

Art. 48.- El agente que incurre en diez (10) faltas sin justificar, será considerado incurso en abandono de cargo y se decidirá su cesantía, sin sumario previo.

Art. 49.- Contra las resoluciones que impongan las sanciones disciplinarias, el agente podrá deducir los recursos previstos en la Ley no 4,587 (De trámite administrativo).

CAPITULO XI

Tribunal Disciplinario

Art. 50.- El Consejo Provincial de Salud designará un Tribunal que entenderá en todos los recursos interpuestos por sanciones disciplinarias.

El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros - titulares y tres (3) suplentes. Dos (2) titulares y dos (2) suplentes, por lo menos uno de ellos letrado, serán nombrados por el Consejo Provincial de Salud. Un titular y un suplente representarán al personal sancionado y que serán designados por el gremio al que pertenecan.

Art. 51.- El Tribunal disciplinario dictaminará necesariamente en todo sumario administrativo incoado por razones disciplinarias, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones dentro de los cinco días de concluídas por el sumariante correspondiente. Se acompañará en todos los casos con el legajo del sumariado.

El Tribunal deberá pronunciarse dentro de los diez - días corridos, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor proveer.

Producido el dictamen del Tribunal, éste remitirá a las actuaciones respectivas a la autoridad que corresponda para su decisión.

CAPITULO XII

Sumario Administrativo

Art. 52.- El sumario administrativo a que se refiere el artículo 47 podrá iniciarse de oficio o por denuncia escrita, siempre que la misma resulte suficientemente fundada.

Art. 53.- El sumario administrativo deberá ser instruido por un asesor letrado, designado por el Sr. P.D. S.A. y un agente de la profesión y nivel jerárquico del sancionado.

///

Honorable Legislatura

Cucumán

///17.

Art. 54.- El sumario será secreto hasta que el sumariante o instructor ~~de~~ por terminada la prueba de cargo. En este estado se dará vista al inculcado por el término de cinco (5) días hábiles para que efectúe su descargo y proponga las medidas que crea oportunas para su defensa. El sumariado podrá hacerse asistir, a partir de la vista, por la organización gremial respectiva o por un letrado.

Vencido este plazo, recibidas las pruebas que hubiere propuesto el sumariado, el sumariante elaborará las conclusiones las que serán remitidas al Tribunal disciplinario para su consideración, el que dictaminará en forma definitiva, pudiendo disponer la apertura de un nuevo período de prueba a solicitud del inculcado cuando lo considere necesario para mejor proveer.

Art. 55.- El agente presuntivamente en falta podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de 30 días corridos por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de la causa. Tales medidas precautorias no implican pronunciamiento sobre las responsabilidades del agente.

Cumplido ese término sin que hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones siempre que ello resultare necesario, para lo cual deberá dictarse una resolución fundada y siempre por un término no mayor a 90 días.

Si el sumariado hubiese sido suspendido preventivamente sin goce de sueldo y posteriormente resultare absuelto de las imputaciones, tendrá derecho a que se le pague los haberes correspondientes y sea período de suspensión.

Art. 56.- La instrucción del sumario, suspenderá la promoción del agente hasta que exista resolución definitiva. Dictada ésta, si es absolutoria se impedirá la promoción que pudiese corresponderle en su carrera.

Art. 57.- No podrá aceptarse la renuncia al cargo, ni acordarse licencia, jubilación o retiro del agente sumariado, hasta tanto no haya resolución definitiva.

///...

Honorable Legislatura

Cucumán

111.12.

TÍTULO II

PERSONAL NO PERMANENTE

Art. 58.- El personal que ingrese como no permanente lo hará en las siguientes condiciones de revistas:

- a) Contratado.
- b) Transitorio.
- c) Reemplazante; y
- d) Residente.

Art. 59.- Cuando en el campo de las ciencias o técnicas se deban realizar trabajos que por su naturaleza no se puedan efectuar por los medios con que cuenta el Sistema Provincial de Salud, podrá éste contratar personas con reconocida idoneidad científica o técnica. La contratación de personal queda reservada exclusivamente a los supuestos contemplados en este artículo.

La reglamentación determinará el contenido mínimo de los contratos.

Art. 60.- El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional que no puedan ser realizadas por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas a aquellas para las que haya sido designado.

Art. 61.- Cuando en ausencia del titular sea necesario realizar tareas de carácter imprescindible, podrá nombrarse personal reemplazante, siempre que aquellas no puedan ser realizadas por el personal existente.

El reemplazante cesará automáticamente cuando el titular se reintegre a sus funciones o cuando, en caso de vacancia, el cargo sea provisto en titularidad.

Art. 62.- Se entiende como residente al profesional de reciente graduación que se incorpora a un programa de capacitación de Post grado, con un régimen de dedicación exclusiva, de trabajo intensivo, para la adquisición progresiva de destreza en una disciplina de las ciencias de la salud.

Las residencias se regirán por la reglamentación correspondiente dictada a tales efectos.

111.13.

Art. 63.- Los derechos, obligaciones y régimen disciplinario del personal de planta permanente, serán aplicados al personal transitorio en todo lo que fuere compatible con lo manifestado en el presente título.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 64.- Créase el Comité Permanente de Carrera Sanitaria que se integrará con:

- a) El funcionario titular de Recursos Humanos.
- b) Los directores de Áreas Programáticas.
- c) Un funcionario de área contable.
- d) Un asesor jurídico.
- e) Un representante de los profesionales del SI, PRO.SA.
- f) Un representante del personal no profesional.
- g) Un representante de FEPOT y un representante de la entidad gremial mayoritaria.

Art. 65.- Son funciones del Comité Permanente de Carrera:

- a) Evaluar los resultados de la aplicación de la carrera.
- b) Proponer las normas reglamentarias que la experiencia aconseje para asegurar la eficiencia del sistema, en cuanto se refiera a los trabajadores de la salud que lo integran.
- c) Asesorar sobre los Programas de Capacitación Permanente y evaluar los resultados de los mismos.
- d) Proponer las normas para la evaluación de los cursos, becas y programas de capacitación permanente.
- e) Proponer las modificaciones a las reglamentaciones para los concursos y las bases para los mismos.
- f) Proponer las modificaciones al Manual Descriptivo de Cargos del Personal del SI, PRO.SA., con especificación de los requisitos mínimos para su cobertura y actualización.
- g) Asesorar en todos los aspectos referentes a la política y administración del personal del Sistema.
- h) Proponer las modificaciones a las reglamentaciones y normas generales de la Carrera Sanitaria.
- i) Este Comité Permanente deberá elevar informes cada 6 meses al Consejo Provincial de Salud.

Art. 66.- Establécese como excepción al artículo 11, por un período de diez años, el ingreso de los médicos egresados de las residencias de Medicina General, quienes lo harán sin concurso y de

San Miguel de Tucumán, 4 de Mayo de 1988.-

REGISTRADA BAJO EL N° 5.908.-

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese
publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial
de Leyes y Decretos.-

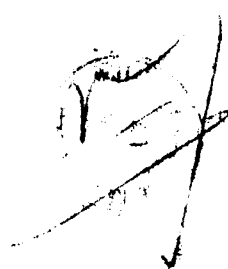
C.P.N. ROQUE RAMON GONZALEZ
MINISTRO DE ASUNTOS SOCIALES

Ing. JOSE DOMATO
GOBERNADOR DE TUCUMAN

Honorable Legislatura
Cucumán

a 50+ Años						
b 3 y 4 Años	↑ (x)					↑ (x)
c -3 Años y Tercerarios	↑ (x)					↑ (x)
d Secundarios Ciclo Básico + Capacitación	↑ (x)	↑				↑ (x)
e Primario + Capacitación	↑ (x)	↑	↑			↑ (x)
f Primario			↑ (x)	↑		↑ (x)
	ADMINISTRACION	PRODUCCION Y MANTENIMIENTO.	SERVICIOS GENERALES	COMUNICACION Y TRANSPORTE	SANEAMIENTO AMBIENTAL	

(x) El Ascenso de nivel se hará conforme a cursos de capacitación, examen de competencia y existencia de vacantes.

Honorable Legislatura
Cucumán

CARRERA VERTICAL

Para el nivel a- 6 Funciones

6	100%
5	90%
4	70%
3	60%
2	45%
1	30%

CARRERA HORIZONTAL

I	II	III	IV	V
0%	15%	30%	40%	50%



Honorable Legislatura
Cucumán

A N E X O I	
N I V E L	C O E F I C I E N T E
a	3,328
b	2,912
c	2,496
d	2,080
e	1,872
f	1,664

Honorable Legislatura
Cucumán

FUNCION	AREA GENERAL	IX - VIII	VI	IV - III	VII	V	II - I
6	DIRECTOR	DIRECTOR					
5	DPTO.	SUBDIRECTOR	DIRECTOR				
4	J. SERVICIO	JEFE DPTO.	SUBDIRECTOR				
3	J. UNIDAD	J. SERVICIO	J. DPTO.	DIRECTOR	DIRECTOR		
2	AUDITOR SUPERVISOR	J. UNIDAD	J. SERVICIO			DIRECTOR	
1			J. UNIDAD	J. UNIDAD			JEFE DE CAP.

